

OFICIO: PC/CPCP/329/2015

Guadalajara, Jalisco, a 22 de abril del año 2015

RECURSO DE REVISIÓN 293/2015

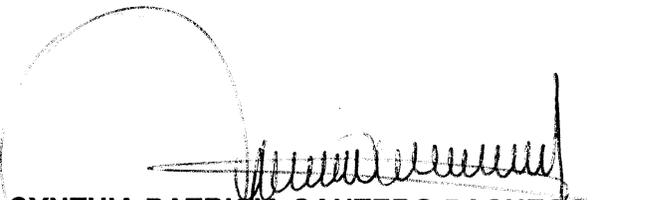
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria** de fecha **22 de abril del año 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN: 293/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 22 veintidós del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 293/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, la recurrente presentó un escrito dirigido al Director de Catastro Municipal de Degollado, Jalisco, Jaime Mendoza Maya, por la que requirió lo siguiente:

“...
Comparezco ante usted C. Director de Catastro Municipal de Degollado, Jalisco, Lic. Jaime Mendoza Maya **para solicitarle me dé respuesta a un escrito presentado el día 15 de enero del 2014** y hasta la fecha no he recibido contestación alguna por su parte.

...
Que el día 15 de enero del 2014, me presente ante usted y le hice llegar por escrito dos solicitudes, para que me proporcionara un **HISTORIAL CATASTRAL Y UNOS AVISOS DE TRANSMISION PATRIMONIALES, el primero del predio ubicado en la calle. (...)**”

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, la recurrente presentó el formato de recurso de revisión ante las oficinas de las oficialía de partes común de este Instituto el día 09 nueve del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, agravios que aluden a lo siguiente:

“Que el día 15 de enero del 2014, me presente a las oficinas de Catastro Municipal de Degollado, Jalisco y le hice llegar al C. Director de Catastro Lic. Jaime Mendoza Maya un escrito, solicitándole que me diera un historial catastral certificado, para lo cual le narre los datos catastrales así como sus medidas y colindancias.

El día 18 dieciocho de febrero del presente año me presente nuevamente ante las oficinas de catastro Municipal del Degollado, Jalisco y presente un escrito manifestando que en fecha anterior siendo el 15 de Enero del 2015 había hecho una solicitud y no me había dado respuesta, una vez más narre en el escrito los datos catastrales y medidas y colindancias y esta oficina sigue siendo omisa en dar cumplimiento a la solicitud”

3.- Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 17 diecisiete del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **293/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

4.- En el acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, con fecha 18 dieciocho del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidencia las Constancias que integran el expediente **del Recurso de Revisión número 293/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por la recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Degollado, Jalisco**.

5.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 19 diecinueve del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo antes citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/195/2015 el día 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones, mientras que a la recurrente el día 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

6.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de abril del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Consejo en unión del Secretario de su Acuerdos hacen constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, NO** remitió a este Órgano Garante el informe correspondiente al presente recurso de revisión, requerido en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual, le fue notificado conjuntamente con el oficio de número PC/CPCP/195/2015, el día 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico conformando su recepción el sujeto obligado el día 25 veinticinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince .

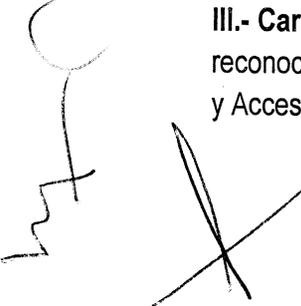
Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

 I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

 II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

 III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Degollado, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN 293/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 02 dos del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud y 1 día más para la notificación de la admisión por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 04 cuatro del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentado de manera oportuna el presente recurso de revisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de recibido del escrito presentado por la ahora recurrente, dirigida al Director de Catastro Municipal de Degollado, Jalisco de fecha 15 quince del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.
- b) Copia simple del acuse de recibido del escrito presentado por la ahora recurrente, dirigida al Director de Catastro Municipal de Degollado, Jalisco de fecha 18 dieciocho del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recepción por parte de la Dirección de Catastro.

Por su parte, el sujeto obligado, no presentó medio de convicción alguno que desvirtuara la causal que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 293/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el recurrente, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente se duele de la falta de resolución a la solicitud de información que fuera dirigida al Director de Catastro del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, mismo que fuera recibida por la misma entidad administrativa Dirección de catastro, toda vez que esta presentación tuvo lugar con fecha 18 dieciocho del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, sin que hubiese respuesta por parte del sujeto obligado en el término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, el sujeto obligado Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, debió admitir la solicitud y resolver sobre la misma y notificarla al solicitante dentro de los 09 nueve días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, esto es el día 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince, por lo siguiente.

Es de tomarse en consideración, que la solicitud de información fue presentada en una oficina distinta al de la Unidad, por lo que, de conformidad con el artículo 81.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió remitirse a la Unidad y notificar dicha circunstancia al solicitante al día hábil siguiente a su recepción, como se cita:

Artículo 81. Solicitud de Información — Lugar de presentación.

1. La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Luego entonces, se debió recibir por la Unidad el día 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince y notificar su admisión dentro de los 02 dos días hábiles siguientes, es decir a más tardar el día 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, de conformidad al artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y **resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.**

Luego entonces, la Unidad debió resolver y notificar al solicitante la resolución respectiva, dentro de los 05 cinco días hábiles a la admisión de la solicitud y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado. ”

Es decir, tomando en consideración que la notificación de la admisión surte efectos al día siguiente, la Unidad debió emitir resolución el 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince,

RECURSO DE REVISIÓN 293/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO.
situación que no ocurrió.

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, **opera la afirmativa ficta**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

...

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen”.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la afirmativa ficta, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y

RECURSO DE REVISIÓN 293/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO.

en su caso entregue la información requerida por el recurrente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo derivado de lo hasta aquí analizado, se advierte por parte de éste Consejo, la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 122.1 fracción IV "Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

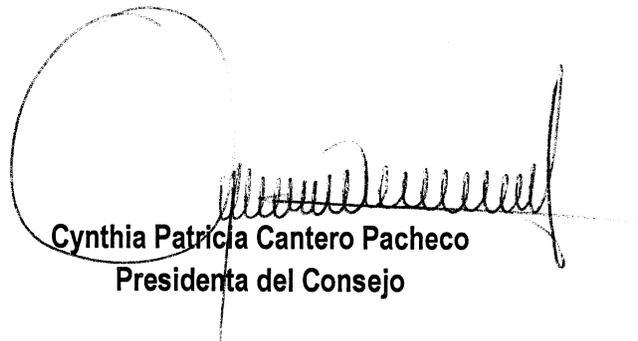
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

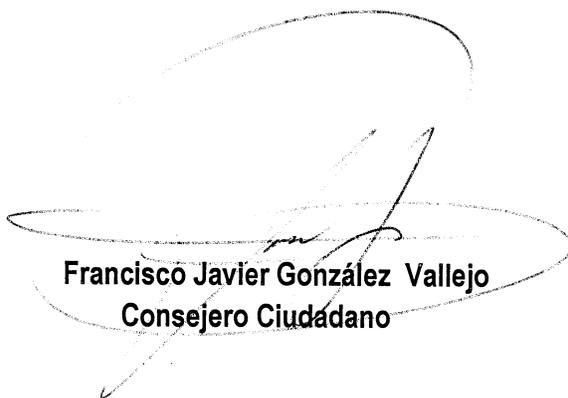
TERCERO.- Se **REQUIERE** al Director de Catastro Municipal de Degollado, Jalisco, para que por medio de la Unidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al término del plazo señalado.

CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio de la recurrente, consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal o las que resulten, en contra del servidor público; **Abogado; Jaime Mendoza Maya**; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de dicha Ley.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 22 veintidós del mes de abril del año 2015 dos mil quince.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 293/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP.